



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0372

-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 25 OCT. 2010

VISTO, el Exp. Adm. N° 03039-2010 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JULIAN RICARDO CANTORAL RAMOS, NICOLAS GUILLERMO YUIJAN GALVEZ** y **RICHARD AXEL VALENCIA ROJAS**, en su calidad de Director (e), Sub Director y Jefe del Area de Computación e Informática del Instituto Superior Tecnológico Público "Chincha", contra la Resolución Directoral Regional N° 324-2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 28051 del 11 de Setiembre de 2009 Don **JOSE ANDRES VALLE FUENTES**, formula ante la Dirección Regional de Educación de Ica, denuncia administrativa contra los miembros de la Comisión de Evaluación de Contrato del Instituto Superior Tecnológico Público "Chincha" de Chincha, por presuntas irregularidades en el desarrollo del proceso de evaluación para ocupar la plaza de Computación e Informática del citado instituto, abuso de autoridad e incumplimiento de funciones.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 324 del 22.FEB.2010, la Dirección Regional de Educación de Ica, teniendo como sustento lo recomendado por la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos – CADER mediante Hoja Informativa N° 048-2009-GORE-ICA-DREI-CADER de 30.DIC.2010 resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la denuncia formulada por Don José Andrés Valle Fuentes contra Don Julián Ricardo Cantoral Ramos, Director (e) y los miembros de la Comisión de Evaluación de Contrato del Instituto Superior Tecnológico Público "Chincha" de Pueblo Nuevo – Chincha; y, en su segundo numeral **IMPONE** a Don Julián Ricardo Cantoral Ramos en su calidad de Director (e), a Don Nicolás Guillermo Yuiján Gálvez, Sub Director y a Don Richard Axel Valencia Rojas, Jefe del Area de Computación e Informática (e) del mencionado instituto, la sanción de **AMONESTACION** prevista en el Inc. a) del Art. 120° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. N° 019-90-ED, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica como primera instancia administrativa, Don Julián Ricardo Cantoral Ramos, Don Nicolás Guillermo Yuiján Gálvez y Don Richard Axel Valencia Rojas, dentro del término de Ley, mediante Expediente N° 10995 del 24 de Marzo de 2010, formulan recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 324-2010; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; de la misma forma, el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la acotada norma legal, describe los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo; formalidades que reúne el recurso interpuesto por Don Julián Ricardo Cantoral Ramos, Don Nicolás Guillermo Yuiján Gálvez y Don Richard Axel Valencia Rojas, contra la Resolución Directoral Regional N° 324-2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica.



Que, la resolución impugnada se sustenta principalmente en dos puntos: i) La veracidad del Certificado de Trabajo de la Empresa "SERVICE MARV" con RUC N° 10218597675 de persona natural del Señor Marco Antonio Rojas Atuncar en el que se certifica que Don José Andrés Valle Fuentes prestó servicios desde el 02 de Enero de 2000 hasta la actualidad (24.MAR.2009); y, ii) La inobservancia del numeral 7.2.3.5 de la Directiva N° 131-2006-ME/SG-OGA-UPER con relación al reclamo presentado por Don José Andrés Valle Fuentes contra los resultados de la evaluación del concurso para cubrir la plaza de Computación e Informática del I.S.T.P. "Chincha" de Pueblo Nuevo – Chincha. Respecto al primer punto, obra en el expediente el Certificado de Trabajo de la Empresa "SERVICE MARV" con RUC N° 10218597675 de persona natural del Señor Marco Antonio Rojas Atuncar que acredita que Don José Andrés Valle Fuentes prestó servicios en dicha empresa desde el 02 de Enero de 2000 hasta la actualidad, certificado que es corroborado con la declaración jurada suscrita también por el propio Sr. Marco Antonio Rojas Atuncar quien da fé que su persona expidió el Certificado de Trabajo por el que acredita que el Sr. José Andrés Valle Fuentes laboró en calidad de TECNICO EN SOPORTE INFORMATICO desde el 02 de Enero del 2000, asimismo declara que este giro comercial anteriormente se denominó DATANET dedicado al mismo rubro que actualmente ejerce; información que también ha sido corroborada con la Ficha de Consulta de la SUNAT en la que se acredita que la Empresa DATANET inicio sus actividades con fecha 12 de Mayo de 1997 y fue dada de baja el 31 de Marzo de 2006 continuando con su actividad pero con la denominación SERVICE MARV el 25 de Abril de 2006, quedando debidamente acreditado que Don José Andrés Valle Fuentes verdaderamente sí vino prestando servicios en dicho establecimiento. Con relación al segundo punto debemos precisar que la Directiva N° 131-2006-ME/SG-OGA-UPER "Normas que regulan la selección de personal para los procesos de contratación y encargatura para ocupar plazas docentes y cargos jerárquicos en los Institutos Superiores Tecnológicos Públicos" aprobada por Resolución Jefatural N° 1234-2006-ED en su numeral 7.2.3.5, expresamente señala que "El postulante que no está de acuerdo con el resultado del proceso de selección, puede plantear su reclamo, debidamente fundamentado, dentro de las 24 horas de publicado el cuadro de méritos. El Comité de Evaluación resolverá el reclamo **dentro de las 48 horas de su interposición**". En el presente caso, al haber presentado Don José Andrés Valle Fuentes mediante Exp. N° 2559 del 07 de Setiembre de 2009 reclamo contra los resultados del proceso de evaluación dentro del término señalado en la norma, era obligación de los miembros del comité absolverla dentro de las 48 horas de recepción; situación que no se ha cumplido, pues si bien el Director del citado instituto Julián Ricardo Cantoral Ramos se encontraba de licencia por el periodo del 08 al 14 de Setiembre de 2009, dicha función estaba encargada al Sub Director Econ. Nicolás Guillermo Yuijan Gálvez, según Memorando N° 00915-2009-ISTPCH-D y como tal tenía la obligación de cumplir todos los actos administrativos que corresponden al Director Titular; no siendo relevante el argumento de que "la inobservancia del referido dispositivo se debió a causas de fuerza mayor, exclusivamente por razones de salud" lo cual no los exime de la responsabilidad en el incumplimiento de la norma que regula el proceso de evaluación.

Que, finalmente debemos señalar que de las instrumentales que obran en el expediente, se advierte que en el presente caso, se ha respetado el Principio del Debido Procedimiento, habiéndose sujetado el procedimiento a las normas establecidas, respetándose las garantías del debido proceso, como es el derecho a exponer sus argumentos, a conocer el estado del expediente, derecho a presentar y producir pruebas, derecho a ser asesorado legalmente, entre otros.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0372 -2010-GORE-ICA/GRDS

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 765-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Directiva N° 131-2006-ME/SG-OGA-UPER "Normas que regulan la selección de personal para los procesos de contratación y encargatura para ocupar plazas docentes y cargos jerárquicos en los Institutos Superiores Tecnológicos Públicos" aprobada por Resolución Jefatural N° 1234-2006-ED y, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JULIAN RICARDO CANTORAL RAMOS, NICOLAS GUILLERMO YUIJAN GALVEZ** y **RICHARD AXEL VALENCIA ROJAS**, Director (e), Sub Director y Jefe del Area de Computación e Informática del Instituto Superior Tecnológico Público "Chincha", contra la Resolución Directoral Regional N° 324-2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que se confirma en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. CECILIA E. MINAYA
GERENTE REGIONAL



1935